

ERTE prorrogados, con antiguas y nuevas medidas

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Se aprueba la prórroga de las diferentes modalidades de ERTE, por el momento, hasta el 31 de mayo de 2021 y se adoptan medidas respecto de los expedientes de nueva tramitación junto con el establecimiento de exoneraciones por cuotas a la Seguridad Social para algunas empresas.

La aprobación del IV Acuerdo Social en Defensa del Empleo supone, entre otras medidas, la esperada prórroga de los ERTE, por el momento, hasta el 31 de mayo de 2021 y mediante el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, BOE, 27, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo. La constante remisión a normas anteriores, de vigencia asimismo limitada, recomienda diferenciar los distintos regímenes jurídicos actualmente vigentes.

- **Prórroga de los diferentes ERTE por fuerza mayor**

Se prorrogan las distintas modalidades existentes de ERTE por fuerza mayor con las siguientes reglas, de acuerdo con el artículo 1 del citado Real Decreto-ley 2/2021:

1. Los ERTE vigentes, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, BOE, 18 se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

Como es sabido, se trata de la primigenia regulación de estos ERTE por fuerza mayor derivados de la situación sanitaria y que se ha convertido en referencia para el resto de los ERTE basados en causa de fuerza mayor en muchos aspectos. Ya fueron prorrogados hasta el 31 de enero de 2021 y ahora amplían su prórroga hasta el 31 de mayo. Es conveniente subrayar el carácter automático de la prórroga por las consecuencias que se derivan y que se expondrán a continuación.

2. Se entiende prorrogados, asimismo, los ERTE *por impedimento* en el desarrollo de la actividad autorizados con base en la DA 1ª.2 del *Real Decreto-ley 24/2020*, de 26 de junio, *BOE*, 27 que se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio. No obstante, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021, resultarán aplicables a dichos expedientes los porcentajes de exoneración previstos en el apartado 3.

Se trata de una regulación destinada a empresas y entidades que hubieran visto impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención en alguno de sus centros de trabajo. En tal caso, el régimen aplicable será el que se recogiera en la resolución estimatoria, expresa o por silencio del citado expediente. Bien es cierto que se aplicarán “otros” porcentajes de exoneración desde el 1 de febrero hasta el 31 de mayo de 2021 y que serán los previstos “en el apartado 3”, referencia que hay que considerar al artículo 1.3 de este *Real Decreto-ley 2/2021* y, por tanto, a los porcentajes en él recogidos. Consiguientemente, los porcentajes serán: a) el 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de mayo de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. b) si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de mayo de 2021. En todo caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 de la Ley General de la Seguridad Social así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

3. Los ERTE *por impedimento* en el desarrollo de la actividad autorizados con base lo dispuesto en el artículo 2.1 del *Real Decreto-ley 30/2020*, de 29 de septiembre, *BOE*, 30, se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio, resultándoles de aplicación las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en dicha disposición, durante el período de cierre y hasta el 31 de mayo de 2021.

La regulación a la que se remite contiene dos supuestos distintos, pero sólo procede la referencia a uno de ellos porque la remisión normativa expresa, en este caso, se hace a lo dispuesto en el artículo 2.1 del *Real Decreto-ley 30/2020*. Se trata de empresas y

entidades de cualquier sector o actividad que vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitarias adoptadas, por autoridades españolas o extranjeras y que podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los porcentajes de exoneración previstos a continuación, previa autorización de un ERTE, según lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores y cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento referidas.

Los porcentajes de exoneración serán los siguientes: a) el 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de mayo de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020; b) si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de mayo de 2021. En todo caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 de la Ley General de la Seguridad Social así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Puesto que se trata de una regulación “heredada”, procede recordar que en atención a aquella y salvo consideración expresa en contrario: a) las exenciones en la cotización se aplicarán a instancia de la empresa; b) la renuncia expresa al ERTE determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia; c) las exenciones en la cotización no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos; y d) las exenciones se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas y en relación a los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, a la aportación empresarial y a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

4. Los ERTE *por limitación* al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020 se *prorrogarán automáticamente* hasta el 31 de mayo de 2021.

Las exoneraciones aplicables a estos expedientes, desde el 1 de febrero de 2021, serán las siguientes: a) respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, alcanzará el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas

trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020; b) respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 alcanzará el 90 %, 80 %, 75 % y 70 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

Este es otro de los supuestos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30 y que se refiere expresamente a las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean limitado el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, para que puedan beneficiarse, en los centros afectados, de una exoneración, cuyos porcentajes no se modifican, adaptándose únicamente los períodos de referencia (meses de febrero a mayo de 2021). Por tratarse de una regulación común, las consideraciones señaladas en relación al anterior supuesto son plenamente aplicables a éste en cuanto a solicitud de la exoneración, renuncia o efectos sobre las personas trabajadoras. Y, como se indicara, procede subrayar la advertencia de que se prorrogan automáticamente.

- **Nuevos ERTE por impedimento o limitación**

1. Se amplía la posibilidad de solicitar ERTE por impedimento o limitaciones de actividad, ex artículo 2 del Real Decreto-ley 2/2021, a las empresas y entidades afectadas por restricciones y medidas de contención sanitaria por impedimento o limitaciones a la actividad en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021.

Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables a los *ERTE basados en impedimento* a la actividad, para los meses de febrero a mayo de 2021, serán los regulados en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020. En este sentido, se trata de: a) el 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de mayo de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020; b) si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de mayo de 2021.

Por su parte, los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad social aplicables a los *ERTE basados en limitaciones* a la actividad, para los meses de febrero a mayo de 2021, serán los previstos en el artículo 1.4. de este Real Decreto-ley 2/2021. Y,

por tanto, desde el 1 de febrero de 2021, serán las siguientes: a) respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, alcanzará el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. b) respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 alcanzará el 90 %, 80 %, 75 % y 70 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

2. Una vez constatada la concurrencia de alguna de las situaciones constitutivas de fuerza mayor por parte de la autoridad laboral, mediante la correspondiente resolución estimatoria, expresa o por silencio, el paso de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, no requerirá la tramitación de un nuevo ERTE. No obstante lo anterior, resultarán aplicables, en cada momento, los porcentajes de exoneración correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa.

En todo caso, las empresas cuya situación se viese modificada en los términos descritos deberán comunicar el cambio de situación producido, la fecha de efectos, así como los centros y personas trabajadoras afectadas, a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras. Las empresas que hayan comunicado dicho cambio de situación a la autoridad laboral, deberán presentar declaración responsable ante la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 30/2020, considerándose dicha declaración responsable suficiente para la aplicación de los porcentajes de exención correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa en cada momento. La autoridad laboral trasladará dicha comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos del desarrollo de aquellas acciones de control que se determinen sobre la correcta aplicación de las exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

Procede subrayar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.4 de este Real Decreto-ley 2/2021, este tipo de variación y sus consecuencias resultarán asimismo aplicables a aquellas resoluciones estimatorias, expresas o por silencio, que se hubieran adoptado en virtud de lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto-ley 30/2020 o de la DA 1ª.2 del Real Decreto-ley 24/2020, cuando se produzca el paso de la situación de impedimento

a otra de limitación en el desarrollo normalizado de su actividad, como consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas competentes o viceversa.

- **Prórroga de contenidos complementarios del Real Decreto-ley 30/2020**

1. A los ERTE basados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas a la COVID-19, iniciados tras la entrada en vigor de esta nueva normativa y hasta el 31 de mayo de 2021, les resultarán de aplicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de este Real Decreto-ley 2/2021, las previsiones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020.

En este sentido, el citado precepto al que se remite, señala que los procedimientos en cuestión se basarán en la aplicación del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, con determinadas especialidades. Y, así, la tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE basado en las causas de fuerza mayor del artículo 22 del citado Real Decreto-ley 8/2020. Cuando el ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas a la COVID-19 se inicie tras la finalización de un ERTE basado en fuerza mayor, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de éste. Los ERTE vigentes seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma, si bien cabe la prórroga siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas. Dicha prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial.

Por su parte, las previsiones contenidas en el artículo 3.4 del citado Real Decreto-ley 30/2020, continuarán siendo de aplicación, hasta el 31 de mayo de 2021, a los ERTE basados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas a la COVID-19 iniciados antes de la entrada en vigor de esta nueva regulación contenida en este Real Decreto-ley 2/2021. En consecuencia, los ERTE vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta nueva normativa seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma. No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del presente real decreto-ley, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas.

2. También se prorroga lo establecido en relación con la *salvaguarda del empleo y las horas extraordinarias*. En cuanto a la primera, se prevé la plena aplicación de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 30/2020, en relación con los periodos anteriores y con el que se deriva de los beneficios recogidos en la presente norma y de conformidad con los plazos correspondientes. Procede considerar, por tanto, que los compromisos de mantenimiento del empleo regulados en la DA 6ª Real Decreto-ley 8/2020 y en el

artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2020 se mantienen vigentes. A tal fin, las empresas que, conforme a lo previsto en esta norma, reciban exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social, quedarán comprometidas, en base a la aplicación de dichas medidas excepcionales, a un nuevo periodo de seis meses de salvaguarda del empleo, cuyo contenido, requisitos y cómputo se efectuará en los términos establecidos en la DA 6ª del Real Decreto-ley 8/2020. No obstante, y siguiendo con lo prescrito por las normas citadas, si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido, el inicio del periodo previsto se producirá cuando aquel haya terminado.

Por su parte, *los límites y excepciones en relación con la realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones* a los que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-ley 30/2020, se mantendrán vigentes hasta el 31 de mayo de 2021 y resultarán igualmente de aplicación a todos los expedientes autorizados en virtud de la presente norma. Y, así, no podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de estos ERTE. Esta prohibición podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras. Estas acciones podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Asimismo, los artículos 2 y 5 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, BOE, 28 permanecerán vigentes hasta el 31 de mayo de 2021. De acuerdo con el artículo 2, la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, *no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.*

Por su parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 5, a suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, supondrá la *interrupción del cómputo*, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

4. Se mantienen vigentes hasta el 31 de mayo de 2021 tanto los límites y previsiones relacionados con *reparto de dividendos* a los que se refiere el artículo 4 del citado Real Decreto-ley 30/2020 para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de esta nueva normativa, siempre que se apliquen las exoneraciones previstas en la misma

como los límites y previsiones relacionados con *transparencia fiscal* a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de la presente norma.

A estos efectos, las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a dichos ERTE y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos ERTE, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella. Dicha limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.

- **Exoneraciones para empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad**

1. La DA 1ª de este Real Decreto-ley 2/2021 establece una serie de exoneraciones para empresas con elevada tasa de cobertura por ERTE y escasa recuperación de actividad. A estos efectos, se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan ERTE *prorrogados automáticamente* hasta el 31 de mayo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de este Real Decreto-ley 2/2021 en el momento de su entrada en vigor.
2. En este sentido, quedarán *exoneradas* entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de mayo de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican, las siguientes empresas:
 - a) Empresas a las que se *prorroga automáticamente el ERTE vigente*, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, según lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto-ley 2/2021, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.
 - b) Empresas a las que se refiere el apartado anterior, que *transiten, entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 2021, desde un ERTE de fuerza mayor* basado en las

causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, a un ERTE de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

- c) Empresas a las que se refieren las letra b) y c) del apartado 3 de la DA 1ª del Real Decreto-ley 30/2020, que sean titulares de un ERTE basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, que *hubieran tenido derecho a las exenciones reguladas en la citada DA 1ª*, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.
 - d) *Empresas a las que se prorrogue automáticamente el ERTE vigente*, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, según lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto-ley 2/2021, *cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refieren las letras anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de éstas*. A tal efecto son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas aquellas a las que se haya reconocido tal consideración, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la DA 1ª del Real Decreto-ley 30/2020.
 - e) *Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, hayan transitado*, en los términos establecidos en el apartado 3.d) de la DA 1ª del Real Decreto-ley 30/2020, *o transiten en el período comprendido entre el 1 de febrero y 31 de mayo de 2021*, desde un ERTE por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020 o en el artículo 3 de este Real Decreto-ley 2/2021.
3. Todas estas empresas *quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el ERTE que reinicien su actividad a partir del 1 de febrero de 2021, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020*, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de febrero de 2021, y *respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de mayo 2021* y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:
- a) El 85 % de la aportación empresarial devengada en febrero, marzo, abril y mayo de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

- b) El 75 % de la aportación empresarial devengada en febrero, marzo, abril y mayo de 2021, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.

- **Prórroga del Plan MECUIDA**

La DA 3ª de este Real Decreto 2/2021 prorroga la vigencia del Plan MECUIDA en el que se recogen derechos en materia de adaptación y/o reducción de jornada hasta el 31 de mayo de 2021.